

EXP. 06/2023-2024

PROVIDENCIA DE ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO

En Valencia, a 10 de noviembre de 2023, el Juez de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. -El pasado lunes 6 de noviembre de 2023, se presentó ante la FTTCV escrito de denuncia con documentación anexa, dirigido a este órgano disciplinario, por parte de Don José María Brea Miguel y Don Jesús Medina Arabid, contra Doña Adriana Brea Zaragoza y contra Don Daniel Giménez Latorre. Dicho escrito viene a exponer una serie de irregularidades según los denunciantes, cometidas por los denunciados, al entender que Doña Adriana Brea Zaragoza actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 1 entre Santísimo Onda A y CTT González Carburantes La Vall. Y que Don Daniel Giménez Latorre actuó como árbitro en el encuentro de Superautonómica (tercera nacional) grupo 2 entre Alicante TM y CTM Elda.

En el caso de Doña Adriana Brea Zaragoza, indican los denunciantes que es hija del vicepresidente, jugador y delegado del CTM Costa Azahar, que participa con su equipo Castalia Ape Cerámica en la misma categoría y grupo que los equipos del encuentro para el que fue designada. Y que por ese motivo ha incumplido lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la RFETM, al no comunicar dicha vinculación familiar.

Y en el caso de Don Daniel Giménez Latorre, ha tenido licencia C1 en el mismo CTM Elda en la presente temporada, y dicha situación es irregular de conformidad al artículo 102 del Reglamento de la RFETM, y el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV. Además, aluden a que no ha acudido al encuentro debidamente uniformado, tal y como establece el artículo 86 c) del Reglamento General de la FTTCV.

Segundo. – Tras el análisis del contenido de la misma, de conformidad al artículo 92 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV este Órgano Disciplinario entiende que es procedente la investigación de los hechos a través de la incoación del presente expediente, que debe seguirse por el procedimiento extraordinario, tal y como establecen los artículos 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, es el Juez de Competición competente para incoar, tramitar y resolver por el Procedimiento Extraordinario previsto en los artículos del 106 al 116 del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

Segundo. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 107 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, el Órgano competente para incoar este procedimiento, al recibir la denuncia o tener conocimiento de la supuesta infracción, **podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.** La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar sucintamente las causas que lo motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Tercero.- En cuanto a lo denunciado referente a la supuesta infracción cometida por Doña Adriana Brea Zaragoza, al actuar como árbitro en el encuentro referenciado en el antecedente de hecho segundo, y una vez recabada la correspondiente información de la FTTCV, **dicha árbitro no actuó en dicho encuentro, ya que nunca recibió la designación del mismo, por un problema en la dirección de correo de la misma, por lo que ni asistió ni arbitró dicho encuentro.** Por parte del equipo Santísimo Onda A, han confirmado que nadie acudió a arbitrar el encuentro, actuando como árbitro una persona que estaba allí presente, sin relación alguna con los equipos, y con el mutuo acuerdo de los mismos.

Una vez clarificada la situación, ninguna infracción es achacable a Doña Adriana Brea Zaragoza, de las expuestas por los denunciantes.

No deja de llamar la atención a este órgano disciplinario, que siendo Doña Adriana Brea Zaragoza, hija de uno de los denunciantes, en concreto de Don José María Brea Miguel, no supiese éste que su hija no había recibido la designación del encuentro, ni acudido al mismo, llegando a denunciar a la misma, por unos hechos que no ha cometido.

Cuarto.- En lo referente a Don Daniel Giménez Latorre, los denunciantes indican en su escrito, que el artículo 86 e) del Reglamento General de la FTTCV indica: “Ningún árbitro que tenga licencia de jugador, delegado, directivo o condición de empleado de la FTTCV, podrá arbitrar encuentros en los términos que establece la normativa vigente”.

A su vez, el artículo 102 del vigente Reglamento de la RFETM menciona como obligaciones de los árbitros en el ámbito federativo, entre otras: apartado k) “Comunicar su vinculación con clubes si es designado para actuar en sus encuentros de ligas nacionales. Se entiende por vinculación el estar en posesión de licencia de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, o ejercer cualquier cargo directivo en el mismo en algún momento durante la temporada, o tener vínculo familiar por consanguinidad hasta segundo grado. Queda prohibida la actuación de un árbitro en encuentros del club o clubes a los que se encuentre vinculado, así como en encuentros o partidos de otros clubes, o jugadores en el caso de pruebas individuales, que participen en el mismo grupo de liga nacional, o en su caso, competición, excepto en el caso de que los delegados de los equipos acuerden por incomparecencia del árbitro designado”.

A la vista de la denuncia, este órgano disciplinario instó a la FTTCV, con motivo de una anterior denuncia interpuesta por los mismos denunciantes por similares hechos, que le indicase la situación federativa de Don Daniel Giménez Latorre, a la fecha de los hechos denunciados. Por parte de la federación se indicó que, **dicha persona causó baja su licencia como jugador del club en fecha 19 de octubre de 2023, teniendo a 21 de octubre de 2023, únicamente licencia de árbitro,** continuando a fecha de hoy en esa misma situación.

Ante tal situación federativa, **Don Daniel Giménez Latorre no incurrió en ninguna de las situaciones que los denunciantes argumentan, ya que en el momento de arbitrar no estaba nada más que en posesión de su licencia de árbitro.** Es por ello que no tenía vinculación, en ese momento con club alguno. **El hecho de haberla tenido con anterioridad, no le inhabilita para ello, ya que la norma lo que trata de impedir es la simultaneidad de licencias federativas de jugador, entrenador, delegado u otras por un club, junto con la de árbitro, en un mismo momento de la temporada.** Es más, la norma únicamente se refiere a esa condición de dualidad de licencia en algún momento de la temporada, con el hecho de ejercer cualquier cargo directivo, y así debe ser aplicado.

En lo referente a la no utilización de la indumentaria por parte Don Daniel Giménez Latorre, indicar que difícilmente la puede utilizar, cuando al mismo aun no se le ha podido facilitar por parte de la FTTCV. Además indicar, que presentar una denuncia por tales hechos, siguiéndose únicamente de una fotografía, resulta del todo temerario. Puesto que perfectamente podía haber llevado la indumentaria debajo de la sudadera con la que aparece en la fotografía, y haberla utilizado posteriormente al comienzo de los partidos.

Quinto.- Por lo que respecta a lo afirmado en el escrito de denuncia, de la supuesta doble actuación de Don José Vicente Soriano Estors, la FTTCV indica a este órgano disciplinario que dicho árbitro actuó en el encuentro de la competición dependiente de dicha federación, de categoría Superautonómica grupo 2, jornada 3, disputado entre los equipos CTT La Vila Joiosa B – CTT Benissa, el día 21 de octubre de 2023, a las 17 horas. Se desconoce por qué aparece en el acta del encuentro de la RFETM, no siendo de su jurisdicción investigar más este asunto, al tratarse de un encuentro de la Federación Española.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,

ACUERDA

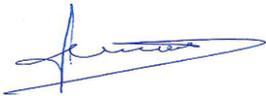
Único. –Acordar el **ARCHIVO** de las presentes actuaciones numeradas como el expediente disciplinario 06/2023-2024 de conformidad a lo previsto en el artículo 107 Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos Tercero, Cuarto y Quinto.

Por último, advertir a los denunciados que en un futuro se abstengan de calificar en sus escritos las actuaciones de este órgano disciplinario, como hacen en el punto 3 de su solicitud, ya que dichos hechos pueden ser objeto de apertura de un expediente disciplinario contra ellos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los denunciados, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

En Valencia, a 10 de noviembre de 2023.



Firmado: Julio García Marco – Juez de Competición de la FTTCV.